



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



Resolución Nro. RCP-236-2023 (Aclaratoria)

El Consejo Politécnico de la Escuela Politécnica Nacional

Considerando

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. (...)”;
- Que el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;
- Que la Carta Fundamental del Estado reconoce, en su artículo 355, la autonomía de las universidades y escuelas politécnicas, que debe ser ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable, garantizando esta el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones, el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos, así como la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte;
- Que la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), en concordancia con la Constitución de la República, regula el sistema de educación superior en el país;
- Que de conformidad con el artículo 12 de la LOES, el Sistema de Educación Superior se rige, entre otros, por el principio de autonomía responsable;



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



- Que el artículo 17 de la LOES prescribe: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...)”;
- Que de conformidad con el artículo 18 de la LOES, la autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste, entre otros aspectos, en: “b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley”, “d) la libertad para nombrar a sus autoridades” y “e) La libertad para gestionar sus procesos internos”;
- Que el artículo 45 de la LOES, relativo al principio de cogobierno, establece: “El cogobierno es parte consustancial de la autonomía responsable. Consiste en la dirección compartida de las instituciones de educación superior por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género. Las instituciones de educación superior incluirán este principio en sus respectivos estatutos”;
- Que el artículo 46 de la LOES, en torno a los órganos de carácter colegiado, dispone: “Para el ejercicio del cogobierno las instituciones de educación superior definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley. En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres y la participación de otros miembros de la comunidad académica, pertenecientes a población históricamente discriminada o excluida según corresponda”;
- Que el artículo 47 de la LOES prescribe: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores. El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona”;
- Que el artículo 51 de la LOES establece: “Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector que cumpla con los mismos requisitos que para ser Rector, y



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



podrán contar con otros Vicerrectores, según conste en sus estatutos. Para ser Vicerrector Administrativo de una universidad o escuela politécnica, o para quien cumpla dichas funciones, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Estar en goce de los derechos de participación; b) Tener título profesional y grado académico de maestría; c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; y, d) Tener experiencia de docente de al menos cinco años. El Vicerrector Administrativo no podrá subrogar o reemplazar al Rector. Para quienes desempeñen funciones de vicerrectores diferentes al Académico y Administrativo, deberán cumplir al menos los requisitos para ser profesor titular principal. Para el caso de las universidades y escuelas politécnicas dedicadas a la enseñanza de las artes, se tomará en cuenta la trayectoria y méritos artísticos, reconocidos según lo establecido por el Consejo de Educación Superior. El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos por una sola vez”;

- Que el artículo 19 del Estatuto de la Escuela Politécnica Nacional determina: “El Consejo Politécnico es el órgano colegiado superior de la Escuela Politécnica Nacional y se constituye en la máxima autoridad de esta institución de educación superior”;
- Que el artículo 21 del Estatuto de la Escuela Politécnica Nacional describe las funciones y atribuciones del Consejo Politécnico, estableciendo como tales, entre otras: “(...) e) Dictar, reformar, derogar e interpretar los reglamentos generales y especiales, así como tomar resoluciones que creen o extingan derechos y obligaciones en el ámbito institucional; (...) gg) Ejercer las demás atribuciones y cumplir las demás obligaciones establecidas en las leyes, el Estatuto y los reglamentos”;
- Que el artículo 46 del Estatuto Institucional establece: “El Vicerrector de Investigación, Innovación y Vinculación dirige y coordina la gestión institucional de la investigación, la innovación y la vinculación, desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Para ser Vicerrector de Investigación, Innovación y Vinculación se deben cumplir los mismos requisitos que para ser profesor titular principal y, adicionalmente, los mismos requisitos que para ser Rector”;
- Que el Reglamento General de Elecciones de esta Escuela Politécnica fue expedido por el Consejo Politécnico el 16 de agosto del 2003 y reformado el 21 de abril de 2015 y el 02 de octubre de 2018;
- Que a más de las reformas aludidas en el considerando que antecede, el Reglamento General de Elecciones de esta Escuela Politécnica fue



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



modificado a través de las Resoluciones RCP-236-2019, RCP-237-2019, RCP-238-2019 y RCP-239-2019, de 25 de junio de 2019; RCP-324-2019, de 13 de agosto de 2019; RCP-032-2020, de 06 de febrero de 2020; RCP-213-2021, de 24 de agosto de 2021; y, RCP-098-2023, de 16 de mayo de 2023;

- Que el artículo 18 del Reglamento General de Elecciones de esta Escuela Politécnica determina: “Los requisitos para ser electo como Rector y como Vicerrectores son aquellos que constan en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la Escuela Politécnica Nacional”;
- Que se estima necesario establecer oficialmente la forma en la que debe aplicarse y entenderse la normativa interna, para lo cual es pertinente generar una aclaración en torno a la aplicabilidad del artículo 46 del Estatuto de la Escuela Politécnica Nacional;
- Que el ejercicio de la potestad regulatoria y de interpretación de la normativa institucional le corresponde al Consejo Politécnico;
- Que es importante que la comunidad politécnica tenga claridad con respecto a la aplicación de la normativa interna relacionada con los procesos electorarios; y,

en ejercicio de sus facultades y atribuciones, establecidas en la normativa vigente,

RESUELVE

Artículo único.- Con respecto al segundo inciso del artículo 46 del Estatuto de la Escuela Politécnica Nacional, en el que se determina que para ser Vicerrector de Investigación, Innovación y Vinculación, a más de cumplir los requisitos que para ser Rector, se deben cumplir aquellos para ser profesor titular principal, aclarar lo siguiente:

- a) Al hacer mención a “profesor titular principal”, la referencia corresponde a cumplir con los requisitos establecidos para ser profesor titular principal nivel 1 grado 6.
- b) Que de los requisitos para profesor titular principal nivel 1 grado 6 se excluyen:
1. Al requisito de docencia establecido en el numeral 3 del artículo 12 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico de la Escuela Politécnica Nacional, es decir:



ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL CONSEJO POLITÉCNICO



- Haber estado en el nivel 3 de la categoría de personal académico agregado o, de ser el caso, su equivalente en la institución extranjera en donde laboró previamente.
2. Al requisito para ingreso del personal académico titular principal 1, determinado en el literal d) del artículo 36 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, emitido por el CES, es decir:
- Ganar el respectivo concurso de méritos y oposición.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- Disponer a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución a la Dirección de Asesoría Jurídica y a la Dirección de Comunicación, para su difusión, a través de la página web institucional.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entra en vigencia a la fecha de su expedición.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los tres (03) días del mes de octubre de 2023, en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo Politécnico del año en curso.

Ab. Fernando Calderón Ordóñez

SECRETARIO GENERAL EPN

Elaborado por:	Abg. Estefanía Morillo Erazo Responsable de Secretaría General
Revisado por:	Dr. Marco Prado Dirección de Asesoría Jurídica